



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil trece (2013)

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: Carlos David Montes Castellanos y Diana Patricia Agudelo Pelayo  
 Demandado: Nación - INVIAS  
 Radicado: 54-001-33-33-001-2012-00152-01

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de julio del 2013, proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se resolvió **negar** la solicitud de llamamiento en garantía, solicitada por el Instituto Nacional de Vías en el proceso de la referencia.

**1.- AUTO APELADO**

Se trata del auto de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 18 del cuaderno de llamamiento en garantía), por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía, dado que los datos consignados en el poder no guardan relación con la parte actora, ni con el medio de control de la presente demanda de reparación directa.

El A quo como fundamento de la decisión, señala que en consideración a que la apoderada de la parte demandada carece de poder para representar a INVIAS en el proceso de la referencia, no es posible conceder solicitud alguna.

30v

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la doctora Adriana Arguello García, en su condición de apoderada especial del Instituto Nacional de Vías Norte de Santander (fls. 21 y 22), de conformidad con el poder debidamente conferido por el Director del Instituto Nacional de Vías- Territorial Norte de Santander el 22 de julio de 2013, visto a folio 23.

Señala la apelante como argumento central, que el A quo no debió rechazar la solicitud de llamamiento en garantía, por considerar que el poder otorgado fuera insuficiente, en razón a que si bien es cierto que no hay relación alguna en el poder sobre la parte actora ni el medio de control, lo anterior se debió a un error involuntario de transcripción, por lo que anexa con el escrito de apelación memorial poder corregido por el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías.

Aduce además, que es de destacar, que el escrito de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron realizados dentro del término establecido por el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, así mismo que la contestación de la demanda se encuentra acorde con lo señalado en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que solicita la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

## **3.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **3.1.- Asunto a resolver**

Debe el Tribunal decidir acerca de si confirma o revoca la decisión de primera instancia que dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía, solicitada por el Instituto Nacional de Vías, en razón a que la apoderada del mismo carece de poder para representar a la entidad demandada.

### 3.2.- Decisión del Tribunal

Tras el análisis de la providencia apelada y de los argumentos expuestos por la parte apelante, ha de confirmarse el auto que negó a la entidad demandada el llamamiento en garantía, conforme a lo siguiente:

En el artículo 65 del C.P.C., norma a la cual debe acudirse por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se regula el tema de los requisitos y características esenciales del poder especial, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 65. PODERES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros...**”

Considera este Despacho que la mencionada disposición exige que el poder especial debe especificar el asunto o asuntos de que trata claramente, de tal manera que no pueda(n) confundirse o utilizarse en otro asunto, para que no haya lugar a confusión, por lo que se requiere de la plena identificación del objeto del mandato, el cual tiene su causa en la situación fáctica que llevó al actor a pretender instaurar la acción y a conferir el poder especial.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, este Despacho resolverá el auto apelado basado en si la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la doctora Adriana Argüello García, quien presuntamente ostentaba la calidad de apoderada de la entidad demandada, estuvo o no bien negada, por lo que se hace necesario analizar lo concerniente al poder que se acompañó con la contestación a la demanda, pues en ello se basa el A quo para negarla, claro está sin invadir la competencia que tiene el juez de primera instancia, contemplada en el numeral 5º art. 180 del C.P.A.C.A., de decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios

314

que se hayan presentado y de adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así las cosas, observa el Despacho que en el expediente se encuentra un memorial poder especial conferido por la entidad demandada a la doctora ADRIANA ARGÜELLO GARCÍA<sup>1</sup>, el cual hace referencia a la Acción Popular No. 54-001-23-31-000-2012-00079-00; Demandante: GABRIEL PARADA CONTRERAS y OTROS, DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, memorial este que por sí sólo y de una simple lectura que se le efectúe, conduce a establecer que se confirió única y exclusivamente para representar a la entidad demandada en la acción popular de la referencia y no al medio de control de reparación directa No. 54-001-33-33-001-2012-00152-01 que aquí se debate, instaurada por los señores Carlos David Montes Castellanos y Diana Patricia Agudelo Pelayo, por lo que no puede alegar la apoderada de la parte demandada que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, cuando observa el Despacho que el citado memorial puede generar desorientación, se presente solo o junto con la contestación de la demanda, contrariando lo establecido en la norma, respecto a que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Así mismo, cabe resaltar que en su escrito de apelación, la apoderada de la entidad demandada presenta un poder corregido, reconociendo tácitamente su yerro<sup>2</sup>, por lo que este Despacho estimará que estuvo bien denegada por el A quo, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada, en consecuencia confirmará el auto apelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2013, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Ver folio 104 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Ver folio 23 del cuaderno No. 1

32

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

130716

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE ESTADO  
Por anotación en 130716, radica a las partes la providencia número 2013 con fecha **27 SEP 2013**  
Magistrado General